

Supuestos dudosos de existencia de relación de consumo en el Derecho argentino

Doubtful Assumptions of the Existence of a Consumer Relationship in Argentine Law

Carlos Eduardo Tambussi* <http://orcid.org/0000-0003-0444-7937>

* Abogado, Universidad de Buenos Aires (1991). Juez de Primera Instancia en lo contencioso, Administrativo y Tributario y en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de la CABA (actualidad). Master en Derecho de Comercio y Consumo e Investigador Asociado de la Universidad de Cantabria, Santander, España. Profesor Adjunto Regular: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Cátedra: Dr. Roberto Saba, en las asignaturas Derechos Humanos y Garantías y Protección Constitucional de Consumidores y Usuarios. Docente en seminarios y cursos de posgrado sobre Derechos de Consumidores y Usuarios. Integrante de la Comisión para la redacción del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA (Resolución 423/16 de la Subsecretaría de Justicia CABA) y de la Comisión para la Reforma de la Ley 24240 (Programa Justicia 2020).
Correo electrónico: cetambu@uolsinectis.com.ar

Lex



© Los autores. Artículo publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>), que permite el uso no comercial, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que la obra original sea debidamente citada.



Cruzando el río, óleo sobre lienzo, 120 x 90 cm
Diego Alcalde Taboada artista plástico peruano (Lima 1986)
[Instagran-diegoalcaldeart](#)

RESUMEN

Ante la falta de previsión legislativa expresa, existen algunas actividades en las que aparecen dudas respecto a si están comprendidas dentro del concepto de relación de consumo, y por ende si se les aplica el derecho protectorio de consumo. El trabajo intenta dar una respuesta a algunas de ellas, las más generalizadas y habituales desde la práctica de la conflictividad.

Palabras clave: relación de consumo, supuestos dudosos, locaciones, propiedad horizontal, accidentes de tránsito.

ABSTRACT

Given the lack of express legislative provision, there are some activities in which doubts arise as to whether they are included within the concept of consumer relationship, and therefore whether the protective consumer law applies to them. The work attempts to provide a response to some of them, the most generalized and common from the practice of conflict.

Keywords: consumption relationship, dubious assumptions., locations, horizontal property, traffic accidents.

I. INTRODUCCIÓN

ESCENAS DEL ARTÍCULO ANTERIOR

En nuestro trabajo publicado en esta revista “La relación de consumo en el derecho argentino”¹ nos referimos al concepto de relación de consumo en el derecho nacional como de origen constitucional en nuestro artículo 42, concepto que no aparecía mencionado en el estatuto especial de carácter legislativo, la ley 24240 de Defensa del Consumidor que había construido su enfoque protectorio exclusivamente en torno de la idea de consumidor como contratante, en su texto original de 1993. Finalmente, en la reforma del año 2018 se consagró legalmente el concepto en el sentido que la relación de consumo es “*el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario*” (artículo 3º). A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994), replicó el concepto de relación de consumo de la ley 24240 en el artículo 1092, añadiendo fuera de la sistemática que cementerios privados y tiempo compartido, se rigen por las normas de consumo (arts. 2100 y 2111 respectivamente).

Allí caracterizamos que la relación de consumo es un concepto amplio, comprensivo de todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente.

Con esa amplitud, la existencia de una relación es el presupuesto de aplicación de este derecho, y en los casos en que exista fuero especial de consumo, su existencia marca la competencia del mismo.

Debe existir entonces, el vínculo entre sujetos (consumidor y proveedor) que tienen conceptos legales definidos, para que, dada esa existencia, pueda darse la relación.

De modo que cabe advertir primeramente que el hecho que la relación de consumo se interprete con amplitud en sus alcances, no significa que cualquiera en cualquier caso pueda

1. Revista LEX N° 27. Año XIX 2021-I, pp.183-194.

ser consumidor o proveedor, en los términos de la ley de defensa del consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello así por cuanto la mutua presencia de consumidor y proveedor es condición para la verificación de la relación, atento su propia formulación como vínculo intersubjetivo (existirá cuando estemos en presencia de un consumidor en términos del Art. 1 y un proveedor en el sentido y alcance del Art. 2, en ambos casos de la ley 24240, y 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. LOS SUPUESTOS DISCUTIDOS

En base a ciertas lagunas normativas, existen algunas actividades donde la condición de consumidor o proveedor se encuentra discutida en la doctrina, y como consecuencia ha merecido diversas y a veces opuestas respuestas jurisprudenciales. Este trabajo abordará algunas de ellas.

a. La víctima del accidente de tránsito:

Algunas posiciones doctrinarias entienden que la víctima de un accidente de tránsito es susceptible de la protección del régimen tuitivo consumidor, cuestión que alguna vez tuvo fuerte sostén en la figura del *by stander* o “expuesto” a la relación de consumo, que fuera derogada en el año 2015, sobre el cual hemos dado nuestra opinión en su momento, y que excede en propósito de este ensayo.

Someramente diremos que el art. 1 de la ley 26361 modificó el concepto legal de consumidor incluyendo dentro del mismo “a quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo”. Dicha mención de exposición fue suprimida del artículo 1 de la ley 24.240 con la modificación de la ley 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación) eliminando al expuesto con ese alcance, tanto en la ley especial como en el art. 1092 del ordenamiento.

De modo que el “expuesto” quedó, mas allá de la opinión que se tenga de la modificación, -incluso la del suscripto-² limitado por el art. 1096 del CCyCN a la exposición a prácticas comerciales, donde expresa que “*Las normas de esta Sección y de la Sección 2ª del presente Capítulo son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el Art. 1092*”, o sea que habrá exposición en la situaciones que regula el art. 1096 del CCyCN (trato digno, no discriminación, publicidad engañosa, entre otros).

2. Carlos Tambussi, “Despidiendo al expuesto a la relación de consumo” en *Microjuris*, (28-abr-2015), Cita: MJ-DOC-7173-AR MJD7173.

En el estado de cosas señalado, el panorama legislativo vigente lleva a interpretar que el hecho que el contrato de seguro celebrado entre el responsable del siniestro y su aseguradora pueda ser un contrato de consumo, no necesariamente traslada tal carácter a la relación jurídica entre la víctima y el autor del ilícito, ni que el daño haya sido causado por esa relación³.

La víctima de un accidente de tránsito es tercero beneficiario de un contrato celebrado entre la aseguradora y el asegurado, donde por tratarse de una responsabilidad civil lo asegurado es el patrimonio del éste ante reclamos de terceros, por lo que la eventual indemnización a recibir por el actor es fruto de ese contrato -al que es ajeno- y no de la “utilización” del servicio de seguro contratado por otro y destinado a dar cobertura al asegurado, que sería la razón por la que eventualmente se le indemnizaría.

Va de suyo que lo antes señalado no implica dejar desprotegida a la víctima del siniestro, sino que significa que no puede intentar su reclamo desde una posición de consumidor y con las normas y principios de esa disciplina.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el precedente “Cabaleyro” (Expte. 153636/2023, sentencia del 31/10/2024) señaló que *“la actora no forma parte de la relación contractual entre el asegurado y la aseguradora, ni reviste el carácter de destinataria final de bienes o servicios como consecuencia o en ocasión de aquella relación, cuyo objeto, en rigor, consiste en la obligación de la aseguradora de mantener indemne el patrimonio del asegurado en determinados supuestos y bajo ciertas condiciones predeterminadas. Así las cosas, la aquí demandante no reúne los requisitos para ser consumidora ni equiparable a consumidora en el marco del aludido contrato de seguro”* (considerando cuarto).

A su vez, la doctrina mayoritaria sostiene la tesis negativa respecto de la calificación del tercero damnificado como consumidor (ver Stiglitz, Rubén S., “Oponibilidad del contrato de seguro a los terceros damnificados”, LL 2006-F, 932; Stiglitz, Rubén S., “Seguro contra la responsabilidad civil y el riesgo automotor”, LL 2013-D, 1017 y RCyS 2013-X,239; Stiglitz, Rubén S.-Compiani, María Fabiana, “Un trascendente y necesario pronunciamiento de la Corte en materia de seguros”, LL 2014-C, 38) cabe concluir que el reclamo de autos importa una pretensión de naturaleza civil.

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 15/9/2015, “Casanova, Silvina Florencia c. Flores, Cristian Ariel s/daños y perjuicios -acc. trán. c/les. o muerte-”, RCCyC, 2015 -noviembre-, p. 192), conf. Heredia, P. y Calvo Costa, C.; “Código Civil y Comercial Comentado y Anotado, Ed. Thomson Reuters-La Ley, T.IV, comentario art. 1092; arts. 1094, 1095,1096 y cctes. Del CCyC).

b. Cuando el bien o servicio no tiene destino final en el consumidor o grupo familiar o social

Cuando la contratación de un servicio o la adquisición o utilización de un bien no tienen destino final y se incorporan a una actividad económica, está ausente la noción de consumidor, y, por ende, no se verifica la relación de consumo.

El artículo 1 de la Ley 24.240 antes citado, coincidente con el artículo 1092 del CCCN explica que “...*Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*”

El recaudo del destino final dado al producto o servicio es determinante del carácter de consumidor o no del sujeto de derecho, evitando en el análisis de tal exigencia desnaturalizar la finalidad tuitiva del sistema de protección. Y ese destino final lo da quien retira el bien del mercado al adquirirlo o simplemente utilizarlo, poniendo un punto final en el ciclo producción-consumo. Y a su vez, para que el destino dado a un bien o servicio sea final, es necesario que el mismo sea ajeno a la actividad profesional del adquirente. El consumo per se alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad de su actividad económica o profesional de la persona, es decir, son operaciones jurídicas realizadas sin finalidad económica, laboral o lucrativa, sin que está vinculado con el objeto central.

Nuevamente nuestra Cámara de Apelaciones ha sido contundente en el sentido que “... la noción de consumidor que proponen tanto el CCCN como la LDC se vale de la idea del ‘destinatario final’ de bienes o servicios como elemento estructural de caracterización, de modo que dicha categoría queda organizada desde la perspectiva económica de consumo” por lo que “se ha entendido que el carácter de destinatario o consumidor final alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo. De esta forma, todas las operaciones jurídicas realizadas sin motivos profesionales estarán alcanzadas por la normativa tutelar”⁴.

c. El locador de vivienda familiar no es proveedor

Es cierto que tanto locatario como consumidor poseen una debilidad estructural muy marcada ante el locador y proveedor, pero ese aserto no convierte necesariamente a todas

4. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, autos “Juárez, Javier Marcelo y otros c/ Induplack Fiduciaria S.A. y otros s/ Contratos y daños – RC – Inmuebles y emprendimientos inmobiliarios”, expte. n°289582/22, del 01/6/23.

las relaciones locativas en relaciones de consumo, aunque sean de vivienda con destino final familiar.

Tanto la norma del art. 2 de la ley 24240 como del art. 1093 del CCyCN exigen profesionalidad en el proveedor. Alega Farina⁵, que existe profesionalidad cuando se *“ejerce una actividad con relevante capacidad y aplicación para lograr óptimos resultados”*. La exigencia de desarrollo profesional de la actividad lleva a que no se pueda encuadrar como proveedores a sujetos que ofrezcan bienes en locación careciendo de esa nota, por ende, entiendo con este autor que el locador de bienes inmuebles está incluido dentro de la noción de proveedor de la ley 24240 sólo en la medida que actúe profesionalmente.

Es entonces que el que se podría llamar locador “común” (de una vivienda) no lo está, por encontrarse ausente el requisito de la profesionalidad exigido por el art. 2º ley 24240 y 1093 CCyCN para ser considerado un proveedor. No es impedimento para este razonamiento que la profesionalidad sea ocasional, en términos de los mismos artículos señalados. Si bien el término profesionalidad, como conocimiento de un negocio es difícil de separar de la habitualidad, la inteligencia que le atribuyo a la inclusión del término en las normas que conceptualizan al proveedor es la de un “conocimiento del negocio” o sea, un saber que pone a ese proveedor en una situación de superioridad respecto al consumidor o usuario.

Por su parte, Lorenzetti señala que la nota de la profesionalidad hace a la realización de ciertas conductas (producir, importar, comercializar) y a la profesionalidad en ellas⁶.

Otros autores sustentan esta posición en el sentido que afirman que debe ponerse la mira en el rol del profesional de quién vende u ofrece en locación un inmueble, cuál es la nota de profesionalidad, si lo es la habitualidad, “cualquier propietario de un inmueble para fines rentísticos será profesional, aun cuando se trata de un jubilado que ha invertido en el departamento de 40 mts², sus ahorros de toda la vida; se lo estaría igualando al constructor de unidades funcionales que destina íntegramente sus edificios a la locación”⁷.

También ha sido sostenido que aquel que ofrece y da en locación un inmueble (*“propietario rentístico”*) que contrata con un destinatario final, importa una dinámica simple y no un grado particular de conocimiento del negocio, y por ende no se encuentra dentro del ámbito del régimen tuitivo consumidor⁸.

5. Farina Juan M. “Defensa del Consumidor y del Usuario”, (Astrea, Bs. As., 2009, p. 84)

6. Lorenzetti Ricardo “Consumidores” Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 110.

7. Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Ricardo (dirs.), “Ley de Defensa del Consumidor Comentada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, ps. 49-50.

8. Arias Cau E. J. y Moeremans D. “Régimen de Alquileres, tratamiento doctrinal y jurisprudencial del contrato de locación de inmuebles en el CCyCN” Hammurabi, Bs.As. 2021 p. 345).

Esta solución no obsta a la necesaria protección del inquilino, ya que en el actual sistema de derecho privado establecido por el Código Civil y Comercial, las reglas del régimen de la locación inmobiliaria que dan cauce al orden público locativo convergen también en un régimen tuitivo de carácter general (por ejemplo, cuando la locación se celebre por adhesión, cualquiera sea el destino del bien, cobran virtualidad las reglas relativas a la interpretación, control de inclusión y de contenido -cláusulas abusivas- previstas en los arts. 984 a 989 del Cód. Civ. y Com., establecidas para preservar la transparencia y el equilibrio negocial ante la ausencia de negociación).

d. Casi todas las cuestiones derivadas de la propiedad horizontal

La propiedad horizontal se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación y en ella interactúan los copropietarios, el administrador, y el consorcio de propiedad horizontal.

En ese marco, anticipamos que los conflictos de allí derivados resultan ser de naturaleza eminentemente civil dentro del sistema propio regulatorio de la propiedad horizontal, ajenas al régimen de consumo.

La ley N° 24.240 define como consumidor “...a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social ” (art. 1), y como proveedor, a toda “persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios” (art. 2).

Conforme el Código Civil y Comercial de la Nación el régimen de propiedad horizontal nace de la constitución del sistema bajo escritura pública (art. 2038 CCyCN), y su objeto es, en lo general, administrar los bienes comunes, llevar adelante los asuntos de interés de la misma naturaleza, velar por el cumplimiento del reglamento de copropiedad y recibir el pago de las expensas comunes para su sostenimiento. Y expresamente establece en el artículo 2037 que “La propiedad horizontal es un derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio”. De allí que la primera nota distintiva está dada en que el origen del sistema es un derecho real y no un derecho personal o personalísimo, como los involucrados en el sistema de protección al consumidor.

Se trata, entonces, de un tipo especial de propiedad compuesto por bienes privados y comunes, con regulación específica relativa a su cuidado, funcionamiento, conservación y administración, un estatuto de facultades y obligaciones de los propietarios (arts. 2045 a 2050 CCCN) una determinada normativa reglamentaria (art. 2056 CCCN), un consorcio (art. 2044 CCCN) que integran el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales, con

sus órganos, el consejo de propietarios y el administrador, un régimen decisional mediante asambleas específicamente reglamentado en la ley (arts. 2058 a 2063 CCCN) y el diseño legal de su administración (art. 2064, 2065 y siguientes CCCN).

De modo que el ámbito en que el sistema se desenvuelve está específicamente reglado y, en particular, se norma la figura del administrador que es electo por los copropietarios en la asamblea de acuerdo a las mayorías establecidas. Este primer dato lo distingue del concepto de proveedor del “mundo consumo”, aquel que el consumidor elige en el mercado en un ámbito de libertad de elección protegido por la ley. A mayor abundamiento, el administrador (cfr. art. 2065 CCCN) es el representante legal del consorcio de propietarios en carácter de mandatario, según la letra expresa de la ley.

Por estas razones no es dable admitir que sea un prestador de servicios en los términos del artículo 2 de la Ley 24.240 o la mención genérica del artículo 1093 del CCyCN, que solo traería una confusión que el legislador no quiso - dándole un régimen especial a la propiedad horizontal- entre un mandatario/representante y un proveedor de servicios como el que se relaciona con los consumidores.

Asimismo, la figura del administrador, no se identifica ni encuadra dentro de ninguna de las actividades específicas propias de los proveedores que menciona el artículo 2 de la LDC. Tiene sus funciones regladas (art. 2067 CCCN) y no se mueve en el espacio económico en que se desenvuelve un proveedor (tanto que, a su vez, en su función de administrador contrata proveedores), actuando en su – ya señalado- carácter de mandatario y obra por designación y decisión del conjunto de propietarios.

Todo ello no empece a que el administrador, en nombre de los copropietarios ejerza los derechos y acciones que le correspondan o le encomienden en ejercicio de su mandato.

Tampoco estará alcanzada por el sistema de consumo la conflictividad que puedan proponer los consorcistas condóminos contra el administrador, que no resultan ser quienes “adquieren o utilizan un bien o servicio de productores o proveedores para satisfacer una necesidad propia, familiar o social, contra administradores, ya que la tarea del administrador fue encomendada por decisión asamblearia, según los dichos de la propia demanda, y debe ser realizada en pos del conjunto”⁹. Con lo que queda evidenciado que lo que presta el administrador de un consorcio no es un servicio sino un mandato. Y el destinatario final de su actuar no es el consorcista individual, sino el interés o la responsabilidad del sistema en que actúa el consorcio. Sus asuntos pertenecen a la esfera puramente intraconsorcial que se explican desde el interés colectivo de velar por el sistema, a través de órganos de los cuales el consorcista forma parte

9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 28/05/2020 “R.M.M c. Barrio Septiembre S.A s. Daños y Perjuicios” en La Ley On Line AR/JUR/18214/2020).

(asamblea de copropietarios) y el administrador a su vez es remunerado por el consorcio y no por los propietarios en particular. Por ende, los derechos y acciones que pudiesen detentar los consorcistas contra el administrador no pertenecen al ámbito de la relación de consumo.

Y lo mismo sucede con los consorcistas accionando contra el consorcio, ya que esta persona (distinta de los propietarios de dominio particular) nace de la constitución del régimen de propiedad horizontal a través de la escritura pública, carece de ánimo de lucro y su objeto es tan solo y tan tanto, administrar los bienes comunes, llevar adelante los asuntos de interés de la misma naturaleza, velar por el cumplimiento del reglamento de copropiedad y administración y recibir el pago de las expensas comunes para su sostenimiento. Así lo establece el artículo 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación: “El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio (...) sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador”.

En suma, *“...los aspectos sustanciales de la vinculación entre los comuneros y el consorcio de propiedad horizontal como persona jurídica privada habrán de disciplinarse, primero, en el reglamento de propiedad horizontal y, de modo subsidiario, por las disposiciones legales que resulten aplicables al caso ante la ausencia o insuficiencia de previsión en dicho instrumento, (...) configurando tal reglamento no solo el acto fundacional de la misma sino, y especialmente, el estatuto por el cual se han de reglar los derechos y obligaciones de los copropietarios”*¹⁰.

Podríamos señalar entonces, que fuera de lo intraconsorcial, podría encuadrarse como relación de consumo la vinculación de la persona jurídica consorcio con sus proveedores, en tanto sus servicios son aplicados con destino final al sistema, cumpliéndose las condiciones legales que configuran el concepto de consumidor respecto del consorcio en este supuesto.

III. CONCLUSIONES

Hemos querido dar en el presente trabajo, una aproximación a toma de posición respecto a la existencia o no de relación de consumo (y por ende aplicación o no del derecho del consumidor) en aspectos de actividades muy generalizadas. La locación urbana para vivienda y la propiedad horizontal involucran a muchos ciudadanos, como lamentablemente abundante es la fenomenología de los accidentes de tránsito.

En cada caso, hemos intentado expresar los fundamentos para poder entender que, sin mengua de la protección jurídica, los temas contemplados no pertenecen al derecho del consumo, siendo todas las cuestiones relativas a estos temas de permanente discusión doctrinaria y jurisprudencial, mientras se aguarda una clarificación legislativa de toda esa problemática.

10. Raschetti, Franco “Consortios de propietarios, administradores y copropietarios. Vínculos contractuales e incidencia del régimen del consumo” La Ley, (25/10/2021): 4.

REFERENCIAS

- Arias Cau Esteban Javier y Moeremans Daniel. *Régimen de Alquileres, tratamiento doctrinal y jurisprudencial del contrato de locación de inmuebles en el CCyCN*. Buenos Aires: Hammurabi, 2021, p. 345.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 15/9/2015, “Casanova, Silvina Florencia c. Flores, Cristian Ariel s/daños y perjuicios -acc. trán. c/les. o muerte-”, RCCyC, 2015 -noviembre-, p. 192.
- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, autos “Juárez, Javier Marcelo y otros c/ Induplack Fiduciaria S.A. y otros s/ Contratos y daños – RC – Inmuebles y emprendimientos inmobiliarios”, expte. n°289582/22, del 01/6/23.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 28/05/2020 “R.M.M c. Barrio Septiembre S.A s. Daños y Perjuicios” en La Ley On Line AR/JUR/18214/2020.
- Farina Juan M. *Defensa del Consumidor y del Usuario*. Buenos Aires: Astrea, 2009, p. 84.
- Lorenzetti Ricardo. *Consumidores*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 110.
- Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Ricardo (dirs.), *Ley de Defensa del Consumidor Comentada*. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2009, t. I, ps. 49-50.
- Raschetti Franco. “Consortios de propietarios, administradores y copropietarios. Vínculos contractuales e incidencia del régimen del consumo”. *La Ley*, (25/10/2021): 4.
- Tambussi Carlos Eduardo. “La relación de consumo en el derecho argentino” *Revista LEX* N° 27. Año XIX 2021-I Págs. 183-194.
<https://doi.org/10.21503/lex.v19i27.2255>
- Tambussi Carlos Eduardo “Despidiendo al expuesto a la relación de consumo” en *Microjuris*, (28-abr-2015). Cita: MJ-DOC-7173-AR MJD7173.

RECIBIDO: 10/02/2025

APROBADO: 30/04/2025